

La obligación de prevenir sancionar y castigar las graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario en ejercicio de la jurisdicción universal en el Ecuador

The obligation to prevent, punish and punish serious violations of international humanitarian law in the exercise of universal jurisdiction in Ecuador

Ana Julia Erique-Zambrano

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede en Manabí - Ecuador
anyeriq@hotmail.es

doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1011

RESUMEN

El presente trabajo formula un análisis de los principales hitos del surgimiento y desarrollo del DIH, así como las garantías que ejerce el Ecuador en la aplicación del mismo, abarcando todas aquellas leyes con las cuales trabaja este país para poder validar estos derechos. Para esto se realizó un estudio de tipo descriptivo, a través de una revisión bibliográfica documental.

Con lo que se obtuvo como resultado que Ecuador hasta la actualidad ha tenido avances significativos sobre la implementación del DIH tanto en términos legislativos a través del COIP, donde se sanciona con una pena privativa de libertad de uno (1) hasta veintiséis (26) años sobre el cometimiento de delitos de guerra, así como institucionales, en el sentido que reconoce a los organismos que tienen una funcionalidad de interagentes para la consecución de los objetivos planteados por el DIH.

Además, mediante un análisis de derecho comparado con respecto a la aplicación del DIH en otros países como Colombia, Bolivia, Panamá y Venezuela se logró determinar el margen de competencia que tienen los tribunales locales para el ejercicio de la jurisdicción universal la cual es una herramienta que busca garantizar la obligación internacional de prevenir, castigar y sancionar las infracciones del DIH.

Palabras claves: derecho internacional humanitario; delitos de guerra; jurisdicción universal del ecuador; deber de prevenir sancionar y castigar; crímenes internacionales.

Cómo citar este artículo:

APA:

Erique-Zambrano, A., (2022). La obligación de prevenir sancionar y castigar las graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario en ejercicio de la jurisdicción universal en el Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT, 7(1-1), 611-624. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1011>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

The present work formulates an analysis of the main milestones of the emergence and development of IHL, as well as the guarantees that Ecuador exercises in its application, covering all those laws with which this country works in order to validate these rights. For this, a descriptive study was carried out, through a documentary bibliographic review.

With what was obtained as a result that Ecuador to date has had significant progress on the implementation of IHL both in legislative terms through the COIP, where it is sanctioned with a custodial sentence of one (1) up to twenty-six (26) years. on the commission of war crimes, as well as institutional ones, in the sense that it recognizes the organizations that have an inter-agent functionality for the achievement of the objectives set by IHL.

In addition, through an analysis of comparative law with respect to the application of IHL in other countries such as Colombia, Bolivia, Panama and Venezuela, it was possible to determine the margin of competence that local courts have for the exercise of universal jurisdiction, which is a tool which seeks to guarantee the international obligation to prevent, punish and sanction violations of IHL.

Keywords: international humanitarian law; war crimes; universal jurisdiction in ecuador.

Introducción

De acuerdo con Hernández (2019) el Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas que rigen los conflictos armados en los diferentes Estados y tienen como propósito regular las hostilidades derivadas de estos. Además, procura brindar protección a quienes no participan, pero se ven afectados por los mismos, o a aquellos que tuvieron participación, pero se retiraron. Sobre el particular expuso:

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también «derecho de la guerra» y «derecho de los conflictos armados» (p. 41).

Por otra parte, según Arce (2018) en lo relacionado al origen o génesis del DIH este tiene como punto de partida las normas religiosas y el deber ético de perseguirlas, así como las normas dictadas por las antiguas civilizaciones. En este sentido afirmó:

El DIH es parte del derecho internacional público, que regula las relaciones entre los Estados. El origen del DIH se remonta a las normas dictadas por las antiguas civilizaciones y religiones. Históricamente la guerra siempre ha estado sujeta a ciertas leyes y costumbres, donde los motivos que promovían en la mayoría de los casos un trato menos cruel eran económicos, es así, que por ejemplo los romanos dejaron de ejecutar prisioneros de guerra para contar con ellos como mano de obra esclava. Así también cabe destacar que el fenómeno de la guerra y su regulación se encontraba entre los sumerios, donde el código de Hammurabi (1728-1686 a. C.) establecía la guerra como una situación gobernada por la ley, y así, se exigía una declaratoria para su inicio así como un acuerdo de paz que le pusiera término, garantizándose la protección de los más débiles. Los hititas, además de los sumerios, respetaban a la población civil del enemigo, y también exigían

una declaración formal de la guerra, así como de la paz. El rey persa Ciro I (700 a. C.) trataba a los heridos de los enemigos al igual que a los suyos. La Ley de Manú (India, 400 a. C.) prohibía el uso de ciertas armas envenenadas, atacar a los adversarios rendidos, y también establecía algún tipo de protección para los bienes del enemigo (p. 88).

Con base en los antecedentes se determina que, si bien en la actualidad el surgimiento de los conflictos armados es una situación que compete a las relaciones bilaterales o multilaterales de ciertos países, el DIH regula las acciones derivadas de estas manifestaciones en cuanto al trato humanitario tanto de civiles como de los propios militantes, con la finalidad de evitar que se perpetren actos inhumanos en contra de estos. Así también se denota que previo a lo que en la actualidad se conoce como Derecho Internacional Humanitario, las civilizaciones antiguas promulgaron determinadas normas que debían seguirse durante los conflictos, evitando la aplicación de tratos crueles a las prisiones de guerra, así como, además, brindar la atención médica requerida para ambos bandos. En otras palabras, el hecho de que la nación se encontrara en guerra con otros Estados o países no significaba que los combatientes debían sufrir tratos inhumanos por su actuar.

Con relación a lo expresado de acuerdo con Abrisketa (2018), el proceso evolutivo de la humanidad ha promovido diversos cambios, en cuantos a las normas que cada nación a través de los organismos internacionales ha implementado para la protección de los derechos humanos a consecuencia de los conflictos armados. De esta manera manifestó:

La codificación del DIH a nivel universal comenzó en el siglo XIX. Desde entonces, los Estados han aceptado un conjunto de normas basado en la amarga experiencia de la guerra moderna, que mantiene un cuidadoso equilibrio entre las preocupaciones de carácter humanitario y las exigencias militares de los Estados (p. 56).

Consecuentemente a lo expuesto, de acuerdo con Segura (2019), el DIH con el pasar de los años y en consecuencia a la necesidad de las naciones de contar con un instrumento legal universal, cuyo objetivo promueve el equilibrio entre las necesidades militares y el principio de humanidad, se ha incorporado a un variado sistema jurídico internacional, mismo que ha sido ratificado por los países miembros participantes. Conforme a esto expuso:

El DIH se encuentra esencialmente contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en los que son parte casi todos los Estados. Estos Convenios se completaron con otros dos tratados: los Protocolos adicionales de 1977. Hay, asimismo, otros textos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes. Son principalmente la Convención de la Haya 1954, la Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas, la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cuatro Protocolos, la Convención de 1993 sobre Armas Químicas, el Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal, y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (p. 92).

Conforme la información precedente, se establece entonces que el DIH se configura como una serie de normas contempladas en el Derecho Internacional Público, las cuales no prohíben, pero tampoco permiten los conflictos armados, sean estos productos de una discordia de índole internacional o interna de las naciones. Su finalidad consiste en la solución de problemas humanitarios que se derivan de las guerras, restringiendo la utilización de ciertos métodos o medios de combate, dando los lineamientos que permiten equilibrar las tácticas militares requeridas para combatir al “enemigo”, con el principio humanitario sobre lo que se pueda denotar como actos de crueldad para la humanidad, limitando el desenfreno que pueda suponer un enfrentamiento armado.

Con base a lo expuesto, mediante la presente investigación se propone abordar el estudio de la jurisdicción universal de los tribunales ecuatorianos para la persecución, investigación y castigo de las graves violaciones de los derechos humanos por aplicación de las reglas del *ius cogens*, para ello será necesario esbozar las siguientes nociones: en primer lugar se va a explicar la jurisdicción universal en el COIP, en segundo lugar el Derecho Internacional Humanitario y cómo surgió, en tercer lugar cuáles son los crímenes contra la humanidad que están dentro del ámbito de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en cuarto lugar las garantías que ejercen los distintos países latinoamericanos para que la aplicación de este deber sea materializado, y en quinto lugar se desarrolla al *ius cogens* con sus características.

Jurisdicción universal

La jurisdicción universal según lo ha precisado Pino et al., (2021) tiene su origen desde hace siglos, y su fundamento se deviene del deber de persecución marítima de los piratas que atentaban contra la institucionalidad mercante. A este respecto, explica que:

Tiene su origen en la persecución de piratas. Su fuente más oficial es Nuremberg, seguido del desarrollo del derecho penal internacional, que incorpora los crímenes de lesa humanidad por persecución. Cuando se aplican leyes punitivas fuera del territorio de un país, entra en vigor la jurisdicción universal, que permite extender la jurisdicción más allá de sus limitaciones materiales, independientemente de la nacionalidad de los participantes en el delito y sus víctimas (p. 9).

Por lo tanto, la jurisdicción universal se fundamenta en los intereses de la comunidad internacional en no permitir la impunidad y en ayudar a juntar fuerzas entre los estados en su persecución, ya que claro está, es casi imposible realizar este arduo trabajo de manera aislada, por lo que se ejerce para perseguir y castigar los actos que por su naturaleza atentan contra los bienes jurídicos internacionalmente protegidos con apego al Derecho Internacional.

Acorde a lo manifestado, según Philippe (2018) la jurisdicción universal concierne a un principio jurídico mediante el cual se exige o permite a un Estado a realizar un proceso de juzgamiento en materia penal ante el cometimiento de un crimen, independientemente del lugar donde haya sido realizado, o de la nacionalidad de la víctima o del presunto autor. Por lo que manifestó:

La jurisdicción internacional se basa en la idea de que determinados crímenes tienen una amplia repercusión ante los intereses internacionales, por lo que los Estados están autorizados e incluso obligados a entablar una acción judicial contra el perpetrador de estos, con absoluta independencia del lugar donde se haya cometido el crimen e incluso la nacionalidad tanto de la o las víctimas, así como del autor del delito. Establándose entonces dos ideas fundamentales, que consisten en primero el criterio de un crimen que por su naturaleza atentan contra la comunidad internacional y segundo la no permisibilidad de que existan tablas de salvación para quienes lo hayan cometido (p. 4).

En relación con este antecedente, conforme lo explicado por Cherif (2019) la jurisdicción universal se ha convertido en la actualidad, en la técnica preferida por aquellos que buscan prevenir la impunidad sobre los crímenes internacionales, reservándose para los catalogados como graves, entre estos crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y el genocidio. Por lo que enfatiza que:

La jurisdicción universal cuando es aplicada sin limitaciones puede provocar fracturas en el orden global y la privación de los derechos humanos individuales, visto esto desde una perspectiva en que sea utilizada como medio político o para fines vejatorios. Por tanto, la imprudencia puede producir fricciones innecesarias entre Estados, abusos de acciones legales y un apremio indebido de individuos procesados o perseguidos por procesamiento en conformidad con esta teoría. Sin embargo, al ser implementada de forma cautelosa se pueden minimizar las posibles consecuencias negativas logrando así alcanzar sus objetivos útiles.

Cabe resaltar que las teorías de jurisdicción evidenciadas en los tratados y en la práctica consuetudinaria de los Estados son esencialmente territoriales y están fundadas en la nacionalidad, ya sea del perpetrador o de la víctima. En consecuencia, los conflictos jurisdiccionales entre los Estados han sido pocos.

Entonces, acorde a la literatura expuesta, la jurisdicción universal consiste en la atribución que tiene un Estado a juzgar y condenar un crimen que se haya cometido independientemente del lugar o de la nacionalidad tanto de la o las víctimas, así como del perpetrador. No obstante, se debe procurar que su aplicación no genere fricciones entre las naciones, puesto que una aplicación desmesurada puede caotizar las relaciones políticas entre las naciones involucradas.

En el contexto evolutivo de la jurisdicción universal de acuerdo con Martínez & Vergara (2017) el derecho penal internacional con la finalidad de perseguir aquellas violaciones particularmente graves, constituidas por crímenes internacionales se ha visto consolidado mediante la ratificación de diversos tratados. Destacando:

La persecución del genocidio, (Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948), la discriminación racial (Convención Internacional de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965), el apartheid (Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973), la tortura (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes de 1984), la no prescripción de crímenes internacionales (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968), la desaparición forzada de personas (Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006), entre otras normas convencionales (p. 14).

Concordante a lo expuesto, según Fernández (2020), el impulso universal a la protección frente a estas graves violaciones no solo fue el producto de tratados internacionales, sino también a través de normas consuetudinarias pertenecientes al *ius cogens*, que obligan imperativamente a toda la comunidad internacional a la prohibición del genocidio, la tortura o la esclavitud, entre otras. Es así, que el referido autor expuso:

Desde la década de los 90 estas normas imperativas conformadoras de ese nuevo derecho penal internacional comenzaron a plasmarse con trascendencia judicial. Por tal motivo, mediante diferentes instrumentos se crearon dos tribunales internacionales *ad hoc* (el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda). Además, de otros de naturaleza híbrida (nacional-internacional) como los de Sierra Leona, Camboya y Líbano. Finalmente, el 1998, con la aprobación del Estatuto de Roma se conformó la Corte Penal Internacional (CPI) que, a partir de 2002, se convirtió en el único órgano judicial con jurisdicción permanente para la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión en los países que ratificaron el Estatuto y en aquellos casos que decida el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (p. 63).

Concordante a lo abordado, la jurisdicción universal con la finalidad de dar persecución y castigar los crímenes categorizados como graves, tales como son los de guerra, genocidio, contra la humanidad, entre otros, mismos que son de carácter internacional, en virtud de afectar a la comunidad mundial, se han promulgado diferentes instrumentos a través de convenciones en las que los países participantes se han ratificado en su aplicación, así también, cabe indicar que en la actualidad en razón de los tratados y convenios se cuenta con la CPI cuya finalidad concierne a la investigación y enjuiciamiento de los delitos aquí descritos.

En torno a las acciones realizadas por la CPI, de acuerdo con López (2013) se distingue al año 2012 como emblemático, puesto que luego de una década de su puesta en marcha se dictó la primera sentencia, denominada esta como histórica, debido a que supone un importante avance tanto en la consolidación de la responsabilidad penal internacional del individuo, como en la consagración del derecho a la reparación de las víctimas de los crímenes cometidos por estos. Es así que sobre este caso señaló:

El 14 de marzo de 2012, la Sala de Primera Instancia de la CPI consideró a Thomas Lubanga Dyilo culpable del crimen de guerra de «reclutamiento o alistamiento de niños menores de quince años en las fuerzas armadas o grupos, y utilizarlos para participar activamente en hostilidades». El veredicto, adoptado por unanimidad de los tres jueces —el presidente Adrian Fulford (Reino Unido), Elizabeth Odio Benito (Costa Rica) y René Blattman (Bolivia)—, concluye que el acusado «sabía» y «era consciente» del crimen de reclutamiento de menores que estaba cometiendo; por lo que, según lo dispuesto en el art. 25.3 del Estatuto de la CPI, «es penalmente responsable y puede ser penado». En consonancia con este veredicto, el 10 de julio de 2012, Thomas Lubanga fue condenado a una pena de catorce años de prisión. El 7 de agosto de 2012, la Sala de Primera Instancia de la CPI dicta su primera sentencia estableciendo los principios y el proceso de reparación a las víctimas de los crímenes cometidos por Thomas Lubanga; una decisión que constituye un precedente sin igual en el ámbito de los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario (p. 210).

La decisión dictada por la CPI, conforme consta en el antecedente, fue tomada en el marco de un complejo proceso, el cual se encuentra caracterizado además del tiempo de duración, por las diversas vicisitudes que surgieron a lo largo del proceso, toda vez que existía tensión derivada de la presión por aplicar sanciones a las personas que han cometido graves crímenes internacionales y los derechos de los acusados. No obstante, todas estas circunstancias coadyuvieron

para el mejoramiento de los procesos que lleva a cabo la CPI.

En el caso estricto del territorio ecuatoriano, la jurisdicción universal se encuentra institucionalizada en la Constitución de la República del Ecuador (2008), específicamente en los artículos 11, 80, 84, 424 y 425, donde se reconoce la legalidad de los instrumentos internacionales concordantes con los mandatos constitucionales, siendo la Carta Magna la de principal jerarquía jurídica. Así también se menciona la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, lesa humanidad y desaparición forzada, los cuales serán condenados por la justicia nacional. Esto bajo la concepción de que el Estado ecuatoriano en 1979 y 2005 suscribió las Convenciones de Ginebra, así como el Estatuto de Roma respectivamente.

En consecuencia, a partir del 2014 dentro del Título I del Código Orgánico Integral Penal, COIP (2018), en el artículo 401, se tipifica que los debidos procesos de persecución y castigo a los graves delitos contra la humanidad se deben dar siempre y cuando no hayan sido juzgados en otros estados o por cortes penales internacionales, mientras que el artículo 405 indica que en aquellos casos donde existe jurisdicción universal el juzgador ecuatoriano podrá determinar la jurisdicción que garantice las mejores condiciones para juzgar la infracción penal, la protección y reparación integral de la víctima.

Por lo expuesto, conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano se reconoce la legalidad de los instrumentos internacionales para los procedimientos judiciales que así lo requieran, estableciendo que la Carta Magna goza de jerarquía. Ahora, si bien dentro del COIP se encuentran tipificados los delitos graves contra la humanidad, mismos que competen a la jurisdicción universal y se brinda la potestad de juzgar al o los perpetradores de dichos crímenes, también otorga la facultad de determinar la jurisdicción que garantice las mejores condiciones, por tanto, en dicho caso y de acuerdo con la literatura citada previamente el organismo competente corresponde a la Corte

Penal Internacional.

El derecho internacional humanitario se encuentra igualmente ligado a la jurisdicción universal

Ligado a lo anteriormente expuesto debe precisarse que la doctrina especializada establece la correlación existente entre el DIH y la jurisdicción universal. Es así que, de acuerdo con lo expuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR (2017) el principio de jurisdicción universal se constituye como una herramienta primordial, mediante la cual se pretende garantizar la prevención de violaciones graves al derecho internacional humanitario, y en caso de la ocurrencia de un delito de esta índole, se apliquen las sanciones penales pertinentes. De esta manera se pone de manifiesto que:

De conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949, los Estados parte tienen la obligación de buscar a los infractores sospechosos de violaciones graves – que son crímenes de guerra, – independientemente de su nacionalidad y del lugar donde tuvo lugar la presunta infracción, y deben hacerlos comparecer ante los propios tribunales o entregarlos a otro Estado parte para que se los juzgue. El Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra extiende esta obligación a las violaciones graves allí definidas. Además, los Estados tienen la responsabilidad primordial de investigar las denuncias y enjuiciar a los presuntos autores de violaciones graves del DIH. Sin embargo, cuando los Estados no emprenden acciones legales, el ejercicio de la jurisdicción universal por otros Estados puede constituir un mecanismo eficaz para garantizar la rendición de cuentas y limitar la impunidad.

El DIH derecho conocido desde otras perspectivas por sus claros objetivos y medios de aplicación, como un derecho de guerra y de conflictos armados, contiene a toda una agrupación de normas, encaminadas a la protección de quienes no han participado o han dejado de participar en los enfrentamientos. Esta rama del derecho internacional, desde un ideal más concreto, pretende inhibir cualquier

recursos y medios de incentivo a la guerra ya sean de carácter internacional o no, en el sentido de salvaguardar y evitar posibles sufrimientos humanos innecesarios, con base a acuerdos entre la larga lista de naciones civilizadas suscritas y ratificadas, más concretamente como tratados o convenios.

Por otro lado, también se suma la necesidad de entender cuál es la importancia del DIH, y para ello la postura de PROCUO abogados (2020), establece que, “su importancia “se impera en la búsqueda de concertar las diferentes leyes de los diversos países, tratar de incrementar la seguridad de los derechos inherentes del ser humano a nivel global, y preservar los bienes y los actos jurídicos”.

El origen del DIH según el CICR (2004) consta legalmente desde 1864 cuando 16 Estados participaron en una Conferencia Diplomática, aprobando el Convenio de Ginebra, todo esto impulsado por el gobierno suizo en conjunto con los cinco miembros fundadores del CICR. Con base a esto expuso que:

Tiene sus inicios antiguos, por parte de las civilizaciones y regiones antiguas que para ese entonces crearon, fundaron e impusieron sus determinadas normas, además se recalca la indiscutible premisa de que siempre han existido las guerras, las cuales a lo largo de la historia han ido de la mano por leyes y costumbres. No fue hasta el siglo XIX, cuando surgió un nuevo inicio y reestructuración en el DIH a nivel universal, y desde entonces, todos los estados han ido aceptando un conjunto de normas basadas en la amarga experiencia de la guerra moderna, que mantienen un equilibrado cuidado entre las preocupaciones de carácter humanitario y las exigencias militares de los Estados.

El hito principal en la codificación del Derecho Internacional Humanitario se desembocó en la primera Convención de Ginebra de 1864, cuyo propósito era mejorar la suerte de los soldados heridos en el ejército y en el campo de batalla. Posteriormente, en 1907, apareció el Convenio de La Haya sobre las leyes y usos de la guerra terrestre. En 1925 aparece el primer

convenio de Ginebra, que prohíbe el uso de gases asfixiantes, tóxicos o de otro tipo y todos los líquidos, materiales o dispositivos similares en la guerra, no obstante el alcance del acuerdo fue ampliado, por lo que también se prohibió el uso de métodos de guerra bacteriológica. Seguidamente en 1929 aparecieron dos Convenios de Ginebra, que modificaron la protección de los heridos y los enfermos y estipularon el principio general de que los prisioneros siempre deben ser tratados con humanidad, y en particular, deben protegerse de la violencia, los insultos y la curiosidad pública.

Posteriormente, apareció el Cuarto Convenio de Ginebra en 1949, que actualizó el Convenio de 1929 y agregó nuevas normas sobre la protección de civiles y conflictos armados no internacionales, seguido por el Convenio y Protocolo de La Haya de 1954, que es un convenio y protocolo muy importante, porque protege los bienes que pertenecen al patrimonio mundial y exige que sean protegidos como patrimonio de toda la humanidad.

Años después fue expedida la Convención de Armas Biológicas de 1972 y en 1977 aparecieron dos protocolos adicionales a la Convención de Ginebra de 1949, que actualizaban las normas sobre la conducción de las hostilidades y la protección de las víctimas de la guerra; uno de ellos fue la primera convención internacional específicamente aplicable a los conflictos armados no internacionales. En 1980, apareció la Convención sobre Armas Convencionales y cinco protocolos relacionados con ciertas armas convencionales.

Posteriormente en 1993 surge la Convención sobre la prohibición de armas químicas, y la Convención de Ottawa de 1997 sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y su destrucción, seguida por el Estatuto de la Corte Penal Internacional en 1998, que define el carácter internacional de los crímenes de guerra y los conflictos armados no internacionales.

El protocolo facultativo sobre los derechos del niño a participar en los conflictos armados apareció en año 2000, en el cual los Estados miembros se comprometieron a no reclutar niños menores de 18 años y enviarlos al campo de batalla, y que bajo ninguna circunstancia se recluten o utilicen en hostilidades a niños menores de 18 años. En el año 2005 apareció el tercer protocolo de la Convención de Ginebra con respecto a la aprobación del cristal roja, cruz roja y la media luna roja. Finalmente en el 2008, se promulgó la Convención de Oslo sobre la prohibición de las municiones en racimo para evitar el uso, almacenamiento, producción y transferencia de ciertas armas llamadas cluster munitions, las cuales violan el principio humanitario de distinción y proporcionalidad.

Sobre la temática aquí abordada, cabe destacar que los crímenes de lesa humanidad, se conciben como conductas cometidas de forma sistemática y generalizada en contra de la población civil, tales como asesinatos, exterminio, esclavitud, encarcelación, tortura, entre otros; y el genocidio, integra los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, pudiendo ambos actos ilícitos en cualquier período de tiempo. Mientras que los crímenes de guerra son aquellos que se dan exclusivamente en situaciones donde se desarrollan conflictos armados a la luz del DIH.

¿Cuáles son los crímenes contra la humanidad que están dentro del ámbito de la aplicación del derecho internacional humanitario?

Las sanciones cubiertas por el derecho internacional humanitario según lo señala Melzer (2019), son aquellos actos que se cometan en contra de personas o bienes que se encuentran protegidos por los Convenios de Ginebra, así como los Protocolos adicionales, en los que se han considerado las violaciones caracterizadas como especialmente graves, mismas que son además denominadas como crímenes de guerra.

De acuerdo con la Unión Interparlamentaria, UIP & CICR (2018), el DIH se fundamenta en los cuatro Convenios de Ginebra, las diversas declaraciones y convenciones de la Haya, así como los dos protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra. Es así, que sobre la base de los contenidos fundamentales de estos instrumentos, los delitos sancionados incluyen, el homicidio intencional, el suplicio, o los inhumanos tratos que intencionalmente provoquen grandes sufrimientos o dañen gravemente la integridad o la salud del cuerpo humano, incluidos los experimentos biológicos, y cualquier negligencia intencional que cause grave peligro a la salud física y mental de las personas bajo el control de otros. El acto de expulsar o trasladar y detener ilegalmente, obligar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de un país enemigo o privarla del derecho a recibir juicios justos, periódicos de conformidad según las disposiciones los Convenios y Protocolos.

También se incluye sanciones contra la toma de rehenes, el sabotaje y la apropiación irrazonable de bienes con fines militares. Los siguientes actos intencionales también son delitos graves; atacar y violar a civiles o bienes de carácter civil, ataques a personas que se reconocen fuera de combate, o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas que puedan causar la pérdida de muchas vidas humanas, el uso perverso de la Cruz Roja u otros símbolos de protección reconocidas. Además, el traslado de parte de la población civil por la propia potencia ocupante al territorio ocupado, la expulsión o traslado de la totalidad o parte de la población del territorio y cualquier retraso injustificado en la repatriación al territorio, prisioneros de guerra o civiles, prácticas de apartheid y ataques contra bienes culturales explícitamente reconocidos.

¿Cómo el Ecuador garantiza el derecho internacional humanitario?

Las graves violaciones al DIH según la afirmación de los autores Quijano, Ruiz, Roberts & Guerrero (2018) se sancionan por medio del Derecho penal internacional o interno, para lo cual esta el caso de Ecuador, este país posee varias violaciones y normas internacionales del DIH, que son tipificadas en su Código Organico Integral Penal (COIP) vigente desde el año 2014, y que intenta que todas esas prácticas prescritas en los respectivos convenios y protocolos, sean acatadas de la mejor manera posible. Por lo que, se puede comprender entonces, que este Estado se esfuerza por hacer garantizar este derecho, un claro ejemplo de ello, se encuentra implantado en el Título IV, Capítulo Primero, en el cual se prescriben las graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el DIH:

1. Sección primera, titulada delitos contra la humanidad incluyen 12 artículos, desde el artículo 79, hasta el 90, sancionando delitos como el genocidio, etnocidio, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, persecución, apartheid, agresión, delitos de lesa humanidad y sanción para la persona jurídica.

2. Sección cuarta, titulada delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, se manifiestan en 28 artículos, de los cuales inician desde el artículo 111 hasta el artículo 139 en los que se sancionan los delitos contra bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o no internacional, homicidio en persona protegida, atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida, lesión a la integridad física de persona protegida, mutilaciones o experimentos en persona protegida, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida, castigos colectivos en persona protegida, empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado, utilización de armas prohibidas,

ataque a bienes protegidos, obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, privación de libertad de persona protegida, ataque a persona protegida con fines terroristas, toma de rehenes, infracciones contra los participantes activos en conflicto armado, traslado arbitrario o ilegal, abolición y suspensión de derechos de persona protegida, modificación ambiental con fines militares, denegación de garantías judiciales de persona protegida. Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, omisión de medidas de protección, contribuciones arbitrarias, prolongación de hostilidades, destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa y a los abusos de emblemas.

¿Cómo se manifiesta el DIH en otros países?

Colombia

En Colombia, el Derecho Internacional Humanitario se manipula constantemente de forma activa con fines políticos y estratégicos, por lo que la resistencia de Colombia al cumplimiento de los principios del Derecho Internacional Humanitario refleja su intención de justificar la constante, deliberada y brutal violación de los estándares mínimos requeridos para proteger las vidas humanas. En este sentido, resulta importante detallar que:

El Ejército Colombiano constantemente no logra distinguir, o simplemente se rehúsa a distinguir, entre civiles y combatientes, por lo que constituye la raíz del problema.

En la parte oriental del país, las fuerzas paramilitares son débiles o aún no han avanzado lo suficiente, y el ejército está directamente involucrado en asesinatos, tortura o amenazas a personas que no participan directamente en las hostilidades o de combatientes que se han rendido o han sido capturados. En el resto del país, donde los paramilitares tienen una presencia destacada, el Ejército no adopta medidas contra ellos y tolera sus actividades, entre ellas graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario; apoya y brinda información de inteligencia a los grupos paramilitares para que lleven a cabo sus operaciones; y en otros casos,

promueve, participa y coordina activamente con las unidades paramilitares. (Freire, 2021)

Sin embargo en Colombia en el Código penal, (ley 599-2000), el Derecho Internacional Humanitario, se manifiesta en 30 artículos, de los cuales inician desde el artículo 135 hasta el artículo 164 en los que se sancionan los delitos contra las personas y bienes protegidos, en ello se encuentran sanciones hacia; los homicidios, lesiones, tortura, acceso carnal violento y actos sexuales violentos en personas protegidas, lo que en circunstancias de agravación, la prostitución forzada o esclavitud sexual, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, perfidia, actos de terrorismo, actos de barbarie, tratos inhumanos, degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, actos de discriminación racial, toma de rehenes, detención ilegal y privación del debido proceso, constreñimiento a apoyo bélico, despojo en el campo de batalla, omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, represalias, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, atentados a la subsistencia y devastación, omisión de medidas de protección a la población civil, reclutamiento ilícito, exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción del medio ambiente.

Bolivia

Según lo expuesto por Rivera (2012) en Bolivia, existen pocos antecedentes y normas que cumplan con el Derecho Internacional Humanitario. Debido a que desafortunadamente, las disposiciones de los crímenes de guerra no están tipificadas, por lo que conlleva dificultades para aplicar convenientemente los acuerdos y protocolos de este. Las pocas normas existentes en este país son insuficientes y no cumplen plenamente con todos los requisitos de los convenios. Un claro ejemplo de ello lo encontramos en el Código Penal boliviano de

1972, en el cual aparte del genocidio, no existen disposiciones sobre el Derecho Internacional Humanitario ni sobre crímenes de guerra.

Si bien el artículo 138 de la Ley Penal prevé el delito del genocidio, existen grandes fallas en el mismo, principalmente está la cuestión de que impone multas de menos de 10 a 20 años, pero también se encuentra la cuestión de que el genocidio no es el único crimen que puede afectar la estabilidad de la soberanía de un Estado, incluso hay muchos otros delitos de índole de conflictos armados. Por lo que se podría decir entonces que todas las víctimas carecen de protección, sean combatientes o no, y este tipo de deficiencias se repite en el Código de 1997, en el cual a excepción del artículo 1, no hay artículos que mencionen el derecho internacional humanitario, y peor aún sobre crímenes de guerra.

Y es por ello que, en base a esta problemática se podría decir entonces que el Código Penal boliviano ha estado brindando una protección insuficiente a las normas del DIH.

Venezuela

En cuanto al código penal de Venezuela, cuenta con un total de 8 artículos, relacionados con el derecho internacional humanitario, de los cuales inician desde el artículo 153 hasta el artículo 160, en los que se sancionan los delitos contra el Derecho Internacional, en ello se encuentran sanciones a los actos de piratería, reclutamiento de gente, actos hostiles contra la nación amiga o neutral que puedan exponer a Venezuela al peligro de una guerra, quebrantamiento de las treguas o armisticios, entrar en una nación amiga o neutra por la fuerza o clandestinamente pese a las prohibiciones de las leyes, decretos o mandamientos, delitos contra el Jefe o Primer Magistrado de una Nación extranjera, actos de menosprecio a una Potencia extranjera, ya sea por romper, arrebatar o destruir la bandera o cualquier otro emblema de dicha Nación.

Panamá

Con respecto a Panamá, en el Código Penal vigente, se introducen dentro del Libro II, Título XV, los denominados Delitos contra la Humanidad, los cuales se han formulado un total de 16 artículos, en los que se abarcan desde el 440 hasta el artículo 456, y que representan una serie de conductas, entre las cuales podremos destacar: crimen de lesa humanidad; el genocidio; los crímenes de guerra y las violaciones graves sobre las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Conclusión

El Derecho Internacional Humanitario, se concibe como el conjunto de normas cuyo propósito es el de limitar los efectos de los conflictos armados, protegiendo a las personas que no participan o que han dejado de participar en ellos, sin que esto signifique una intromisión directa entre las relaciones bilaterales de las naciones que se encuentran en conflicto. Estas normas tienen su fundamento en las cuatro Convenios de Ginebra así como sus respectivos protocolos adicionales, y los diversas declaraciones y convenios de La Haya, sancionando delitos como homicidio intencional, el suplicio o los inhumanos tratos que intencionalmente provoquen grandes sufrimientos o dañen gravemente la integridad o la salud del cuerpo humano, incluidos los experimentos biológicos, y cualquier negligencia intencional que cause grave peligro a la salud física y mental de las personas bajo el control de otros.

En virtud de que los convenios y tratados descritos han sido ratificados por el Ecuador, la Constitución prevé que estos instrumentos son de aplicación directa e inmediata en el sistema procesal ecuatoriano, reconociendo su legalidad, teniendo jerarquía normativa la Carta Magna, seguido de los referidos instrumentos internacionales, y posterior a estos las demás leyes y normativas expedidas en el ordenamiento jurídico nacional. Es así que el COIP tipifica el cometimiento de delitos graves contra la humanidad, y proporciona la potestad a un juez

para juzgar estos crímenes siempre y cuando no hayan sido juzgados previamente en otros Estados, así también se contempla que se pueda determinar una jurisdicción donde se garantice las mejores condiciones para este procedimiento, que en términos de Jurisdicción Universal compete a la Corte Penal Internacional.

De conformidad a los diferentes convenios y tratados internacionales en materia de Derecho Internacional Humanitario ratificados por el Ecuador, esta nación con base a la Jurisdicción Universal tiene la atribución de juzgar y condenar los crímenes que por su naturaleza se caracterizan como graves contra la humanidad, independientemente del lugar donde se hayan perpetrado e incluso de la nacionalidad de la víctima o del presuntamente culpable, lo cual se encuentra institucionalizado tanto en la Constitución como en el COIP.

Referencias bibliográficas

- Abrisketa, J. (2018). *Derechos humanos y acción humanitaria*. Madrid, España: Alberdania S.L.
- Arce, D. (2018). *Petróleo y Derecho Internacinal Humanitario*. Bogotá, Colombia: Servicio de Publicaciones de la Pontificia Universidad Javeriana.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.
- Cebada, A. (2012). *¿Qué es el Ius Cogens? / What is ius cogens?* Obtenido de <http://www.iuscogensinternacional.com/p/que-es-el-ius-cogens.html>
- Cherif, M. (2019). *Jurisdicción universal para crímenes internacionales: Perspectiva histórica y práctica contemporánea*. Illinois, Estados Unidos: Fondo Editorial

de la Universidad DePaul.

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2004). *¿Qué es el derecho internacional humanitario?* Recuperado el 27 de noviembre de 2021, de Sitio Web del Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdljk.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2017). *Alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal: declaración del CICR ante la ONU, 2017*. Recuperado el 27 de noviembre de 2021, de Sitio Web del Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/es/document/alcance-y-aplicacion-del-principio-de-jurisdiccion-universal-declaracion-del-cicr-ante-la>

Fernández, J. M. (2020). *La corte penal internacional: Soberanía versus justicia universal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Zavalía.

Freire, M. (2 de junio de 2021). *Colombia y los DDHH y DIH*. Obtenido de Blogspot. como: <https://derechointernacionalthumanitario12.blogspot.com/p/colombia-y-los-ddhh-y-dih.html>

Henckaerts, M. (2010). Desarrollo del derecho internacional humanitario y la continua pertinencia de la costumbre. 540-542.

Hernández, D. (2019). *Derecho Internacional Humanitario: Cómo y por qué aplicar el derecho internacional humanitario a la legislación*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas.

López, A. G. (2013). Primera sentencia de la Corte Penal Internacional sobre reparación a las víctimas: Caso the prosecutor C. Thomas Lubanga Dyilo, 7 de agosto de 2012. *Revista Española de Derecho Internacional*, 115(2), 209-226. Recuperado el 27 de noviembre de 2021, de http://bibliotecaculturajuridica.com/biblioteca/arxiu/PDF/REDI_VOL_

LXV2_2013/07_Ana_Gemma_Lo__pez_Marti__n_digital.pdf

Martínez, A., & Vergara, M. M. (2017). *La jurisdicción universal como instrumento para la protección de pueblos indígenas: Una guía práctica para defensores de derechos humanos*. Copenhague, Dinamarca: Fundación Internacional Baltasar Garzón pro Derechos Humanos y Jurisdicción Universal.

Melzer, N. (2019). *Derecho Internacional Humanitario: Una introducción integral*. Recuperado el 30 de noviembre de 2021, de Sitio Web del Comité Internacional de la Cruz Roja: https://www.editorialjuris.com/administracion/frm-libros/pdf/1574945182_DIH-Introduccion-integral.pdf

Philippe, X. (2018). *Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: Su interconexión*. Madrid, España: Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid.

Pino, E. E., Rojas, J. A., & Copa, D. C. (2021). La Jurisdicción Universal. Una novel figura en la legislación penal ecuatoriana. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*(46), 1-16. Recuperado el 27 de noviembre de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000600046&script=sci_arttext_plus&tlng=es

PROCUO abogados. (2020). *Derecho Internacional Público: Concepto, Funcionamiento e Importancia*. Obtenido de <https://www.proquoabogados.com/derecho/internacional/publico/>

Quijano, C., Ruiz, R., Roberts, C., & Guerrero, E. (2018). Implementación Del Derecho Internacional Humanitario En Ecuador. *USFQ Law Review*, 5(1), 262-285. Recuperado el 30 de noviembre de 2021, de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1227/1241>

- Ramella, P. (1899). *Crímenes contra la humanidad*. Buenos Aires: Ediciones Depalma. Obtenido de <https://lawcat.berkeley.edu/record/331850>
- Rivera, V. (2012). *TIPIFICAR LOS CRÍMENES DE GUERRA COMO DELITOS EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO*. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/14063/T3699.pdf?sequence=7&isAllowed=y#:~:text=Bolivia%20est%C3%A1%20obligada%20a%20reprimir>
- Salmón, E. (2004). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>
- Segura, A. (2019). *El Derecho Internacional Humanitario y las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas*. Madrid, España: Plaza y Valdés S.L.
- Unión Interparlamentaria, UIP & Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. (2018). *Derecho Internacional Humanitario*. Recuperado el 30 de noviembre de 2021, de Archivo Digital de la Unión Interparlamentaria: <https://www.ipu.org/file/5060/download>
- Vargas, P. (2014). *Los Conflictos Armados Internacionales y los Conflictos Armados no Internacionales y su Aplicación de las normas Universales del Derecho Internacional Humanitario*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3077/5/T-UCE-0013-Ab-13.pdf>